

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145** Fecha: 09/12/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00175	Ordinario	JESUALDO DAZA LAFAURIE	COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.	Auto Niega Nulidad El despacho NIEGA nulidad pretendida por la parte demandada dentro del proceso. -	07/12/2021	
20001 31 05 003 2012 00157	Ordinario	PABLO - PONTON CERVANTES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y se liquidan agencias en derecho.-	07/12/2021	
20001 31 05 003 2019 00075	Ordinario	VIADIS MARIA - MONTENEGRO ARAUJO	UNIAIMO S.A E.S.P	Auto termina proceso por Transacción : El despacho acepta transacción y decreta terminación.-	07/12/2021	
20001 31 05 003 2019 00177	Ordinario	GILBERTO ECHEVERRY PALACIO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 22 de febrero de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS.	07/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/12/2021** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete (07) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCION DE TUTELA

Demandante: JESUALDO DAZA LAFAURIE.

Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO.

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00175-00

VISTOS:

Entra el despacho a resolver la Nulidad propuesto por el apoderado judicial de COLTABACO S.A.S. con fundamento en lo regulado por el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. alegando que existe indebida notificación del auto de cúmplase proferido por este despacho judicial, así las cosas, procede este despacho a considerarlo de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las nulidades en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Nuestro código general del proceso, tiene establecido el instituto procesal de las nulidades encauzado por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento. El primero de ellos, se expresa en que solo constituye nulidad los hechos que configuran una cualquiera de las causales expuestas en los artículos 133 del código general del proceso, no siendo admisible, fundar una patología procesal sobre causal que no estén contempladas por la ley; pero no basta con ese análisis, sino que se alegue en la oportunidad procesal correspondiente, de no ser así no le es posible incoar como incidente de nulidad; otras veces y frente a otras causales de nulidad, la actuación del perjudicado en el proceso y no la alega, genera el efecto de sanearla, incluso habiendo existido la falencia procesal, pero con ello no se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Tal como se indicó las nulidades en nuestro ordenamiento procesal, esta orientadas por el principio de especificidad, de donde se colige, que al alegarlas, lo que se alegue debe subsumirse en aquellas nulidades que específicamente, el legislador plasmó, en la norma procedimental, aunado a ello, es preciso esclarecer, que no solo deben alegarse conforme a lo indicado en cualquiera de esas causales, sino que además, los hechos en que ellas se funden, deben estar acompasadas con dicha causal.

En primer lugar, es del caso estudiar que el apoderado judicial de la demandada alega que existió Ausencia de notificación personal de la primera providencia ejecutiva, y que Esto da pie a la configuración de una nulidad constitucional, y adicionalmente la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Para ello nos remitiremos a la norma en cita

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

Encuentra esta agencia judicial que no le asiste razón al apoderado todo en vista que el despacho cumplió con lo que determina la norma, para ello traeremos a colación lo que determina el artículo 306 del CGP que dice *“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Como podemos observar la norma es clara determinando que, si se solicita la ejecución antes del auto que ordena obedecer y cumplir la decisión del superior, este auto se notifica por estado como en el caso concreto.

Observemos que el despacho notifico el auto de obedécese y cúmplase la decisión del superior el día 14 de julio del 2020 y el apoderado judicial de la parte demandante pidió se librase mandamiento de pago mediante memorial presentado el 11 de junio del 2020, como podemos observar antes del auto proferido por este despacho, por lo cual la norma aplicable es el artículo 306 del CGP, por ello no se le vulnero derecho alguno a la parte demandada.

Con respecto a las restantes solicitudes encontramos que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 133 del CGP, observando que las pretensiones del demandado no se encuentran reguladas en el artículo en cita, por tal circunstancia es del caso rechazar de plano el restante de las solicitudes.

Por lo anterior esta agencia judicial negara la nulidad planteada por la parte demandada.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

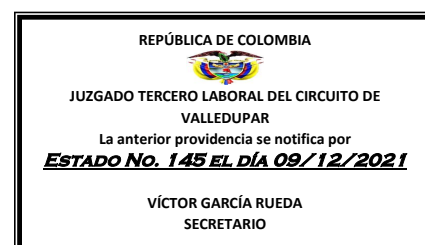
PRIMERO: NEGAR la nulidad pretendida por la parte demandada en el proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el restante de las solicitudes, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y sus interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete (07) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO PONTON CERVANTES
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) HOY COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2012-00157-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASO parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral, de fecha 28 de marzo de 2016. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demandada en cada una de las instancias. Líquidense por secretaría.

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.615.512
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$2.844.420
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$2.633.409
TOTAL	\$9.093341

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 145 EL DÍA 09/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete (07) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: VIADIS MARÍA MONTENEGRO ARAUJO

Demandado: UNIAIMOS S.A E.S. P - MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)

Radicación: 20 001 31 05 003 2019 00075 00

Visto el memorial allegado por medio de correo electrónico y legajado al expediente folio 184 de la encuadernación, el apoderado judicial de la parte demandante presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Las partes han acordado el pago de las pretensiones de la presente demanda de la siguiente manera:

La demandante reclama como reconocimiento y pago de las pretensiones por un valor total de TREINTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$37.000.000). Manifiesta la parte actora que, reconocida y pagada la suma antes señalada, se compromete a declarar el Paz Y Salvo de todo concepto a las demandadas y además que terminaran por mutuo acuerdo el proceso judicial de la referencia por pago total de la obligación.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empleador.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda el actor solo cuenta con meras expectativas para el reconocimiento del derecho que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a [cosa juzgada](#) y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por VIADIS MARÍA MONTENEGRO ARAUJO contra UNIAIMOS S.A E.S. P - MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso y el levantamiento de medidas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 145 EL DÍA 09/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

SECRETARIO

Valledupar, siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI PALACIO Y OTRO.
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO.
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00177-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 22 de febrero de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

